

INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

IEEPCO-CG-SNI-98/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN LUCAS CAMOTLÁN, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.



Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de **San Lucas Camotlán**, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 05 de octubre del año 2025, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

A B R E V I A T U R A S:

CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.



SALA XALAPA o SALA REGIONAL
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL

OIT: Organización Internacional del Trabajo.

SALA SUPERIOR: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción X, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

A. *Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:*

(...)

X. *Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

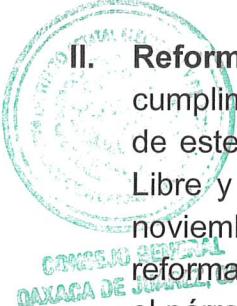
(...)

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

I.- *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.*

² Disponible para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

- **II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el Decreto 796 que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarían en vigor al día siguiente de su publicación.

- III. Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

³ *Artículo 41. (...)*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en: https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

Artículo 282

1.- *El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:*

(...)

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;



IV. Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”. El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁶ el Decreto 875⁷, conocido como la reforma “3 de 3 contra la violencia”, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento.

De esta manera, se adicionó el inciso j)⁸ a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

Artículo 113:

(...)

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.

V. Reforma constitucional federal sobre “3 de 3 contra la violencia. El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)⁹ el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

⁶ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20>

⁷ Disponible para su consulta en: https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf

⁸ La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (Acciones de Inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

⁹ Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0

En lo que interesa para el presente Acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

(...)

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

VI. Elección ordinaria 2024. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-96/2024¹⁰, de fecha 20 de diciembre de 2024, el Consejo General calificó como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de **San Lucas Camotlán**, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 03 de octubre de 2024, conforme al Sistema Normativo de este municipio, para el periodo comprendido del 01 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2025, conforme se detalla:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERIODO 01 DE ENERO DE 2025 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025			
N.	CARGOS	PROPIETARIOS	SUPLENTES
1	PRESIDENTE MUNICIPAL	ERNESTO PRIETO	CELSO JOSÉ ZÁRATE
2	SINDICATURA MUNICIPAL	LORENZO MARTÍNEZ TAPIA	LUCIO GUZMÁN
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	FLORENCIO SANGERMÁN RUIZ	ALEJANDRO GODÍNEZ MALDONADO
4	REGIDURÍA DE OBRAS	ARISTEO SÁNCHEZ ALEJO	BARTOLOMÉ VENEGAS MIJANGOS
5	REGIDURÍA DE SALUD	MARIO MARTÍNEZ RAMÍREZ	ALEJO PABLO PIMENTEL
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	PETRA MARTÍNEZ MARTÍNEZ	TEODOSIA JARQUÍN ARACEN
7	REGIDURÍA DE AGUA POTABLE	EUSTOLIA CARRANZA ISIDRO	BRÍGIDA ORTIZ TAPIA

¹⁰ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_SNI_96_2024.pdf



PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
PERIODO 01 DE ENERO DE 2025 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025			
N.	CARGOS	PROPIETARIOS	SUPLENTES
8	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	HERMELINDA RIOS CIRILO	MARGARITA RUIZ MANCERA
9	REGIDURÍA DE CULTURA	MICAELENA ILDEFONSO PABLO	EMELIA OBISPO TÉLLES

Esencialmente, el motivo de la validez es porque, con los términos en que quedó integrado el Ayuntamiento, tiene paridad.

CONSEJO GENERAL
DISTRITO VII. JUÁREZ, OAX.

VIII. Solicitud fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/273/2025, de fecha 28 de enero de 2025, notificado mediante correo electrónico el día 31 de enero y de forma personal el 02 de julio de 2025, la Dirección Ejecutiva solicitó a la autoridad de San Lucas Camotlán, que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria.

Se les recordó que, en ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos políticos- electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

De igual forma, se informó que previo a la calificación de la elección de que se trate, se procederá a verificar en el portal de Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹¹ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹² que las personas electas en las concejalías del Ayuntamiento no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razón de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudores alimentarios morosos en cualquier registro oficial.

VIII. Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2024-2025. El 25 de junio de 2025, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025¹³, el Consejo General de este Instituto aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas y ordenó el registro y publicación de los Dictámenes por los que se identifican los métodos de elección de las concejalías, entre ellos el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-154/2025¹⁴, correspondiente al municipio de San Lucas Camotlán.

¹¹ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

¹² Disponible para su consulta en: <http://rcoaxaca.com/>

¹³ Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO\(CG_SNI_17_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO(CG_SNI_17_2025.pdf)

¹⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/154_SAN_LUCAS_CAMOTLAN.pdf

Este Dictamen fue notificado personalmente al Presidente Municipal de San Lucas Camotlán el 02 de julio mediante el oficio IEEPCO/DESNI/1486/2025 de fecha 25 de junio de 2025, a efecto de que fuera difundido entre la ciudadanía, y posteriormente, dentro del plazo de 30 días naturales después de su notificación, remitieran a la DESNI un informe y constancias de la difusión, o en su caso, las observaciones a dicho Dictamen.

IX. Exhorto para abstenerse de intervenir en procesos electivos comunitarios.

Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2025¹⁵, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales y a actores externos, abstenerse de intervenir directa o indirectamente, en los procesos electivos de autoridades municipales de los municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas en el Estado de Oaxaca, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

X. Fecha de elección. Mediante oficio de fecha 04 de agosto de 2025, recibido en la Oficialía de Partes el día 05 de agosto de la misma anualidad, identificado con el número de folio 002833, el Presidente y Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Tesorero y Secretario Municipal informaron que de conformidad con sus usos y costumbres, celebrarán su asamblea de elección el primer domingo del mes de octubre, es decir, el 05 de octubre.

XI. Publicitación del dictamen. Mediante oficio de fecha 04 de agosto de 2025, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día 05 de agosto del mismo año, identificado con el número de folio 002834, el Presidente Municipal, el Síndico Municipal, el Regidor de Hacienda, el Tesorero y el Secretario Municipal informaron que, en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025, el dictamen mediante el cual se identifica el método de elección fue publicado en los tableros del Ayuntamiento, además de haberse dado a conocer durante la asamblea comunitaria celebrada el día 04 de agosto de 2025. Lo anterior se acompañó del respectivo reporte fotográfico.

XII. Lugar de la elección. Mediante oficio de fecha 05 de agosto de 2025, recibido en la Oficialía de Partes el día 06 de agosto de la misma anualidad, identificado con el número de folio interno 002862, el Presidente, Síndico, Tesorero y Secretario Municipal informaron que, en alcance al oficio de fecha 04 de agosto de 2025, el domicilio en el cual se realizará la elección será en el Auditorio Municipal a las 10:00 horas.

¹⁵ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_18_2025.pdf



XIII. Documentación de la elección ordinaria 2025. Mediante oficio de fecha 10 de octubre de 2025, recibido en la Oficialía de Partes el mismo día, mes y año, identificado con el folio B00561, el Presidente Municipal remitió la siguiente documentación relativa a la Asamblea General Comunitaria llevada a cabo el 05 de octubre del 2025:

1. Copia certificada del citatorio de fecha 20 de septiembre de 2025 por el cual la Autoridad Municipal convoca a la elección de las nuevas concejalías propietarias y suplentes, siendo firma y sellada por el Presidente y Síndico Municipal, así como del Alcalde Único Constitucional.
2. Acta de Asamblea General comunitaria de ciudadanos para el nombramiento de las Autoridades Municipales, celebrada el 05 de octubre de 2025, acompañada de sus respectivas listas de asistencia.
3. Constancias de origen y vecindad expedidas por la Presidencia Municipal a favor de las personas electas.
4. Copias simples de las credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE), a favor de las personas electas.
5. Copias simples de las actas de nacimiento de las personas electas.

De dicha documentación, se desprende que el 05 de octubre de 2025, se celebró la Asamblea General Comunitaria Ordinaria 2025, para el nombramiento de las Concejalías que fungirán en el periodo del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2026, conforme al siguiente Orden del Día:

1. *PASE DE LISTA DE ASISTENCIA.*
2. *LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.*
3. *NOMBRAMIENTO DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA MESA DE DEBATES.*
4. *INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA.*
5. *ÚNICO PUNTO A TRATAR: ELECCIÓN DE LAS NUEVAS PERSONAS CONSEJALES QUE HABRÁN DE CONFORMAR EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS CAMOTLÁN MIXE, OAXACA; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.*
6. *CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.*

XIV. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las

Mujeres en Razón de Género¹⁶ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro¹⁷.

XV. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹⁸ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁹.

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.
3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de

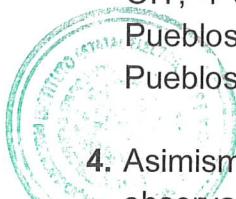
¹⁶ Consultado con fecha 28 de octubre de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrq

¹⁷ Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262>

¹⁸ Consultado con fecha 28 de octubre de 2025 en: <http://lcoaxaca.com/>

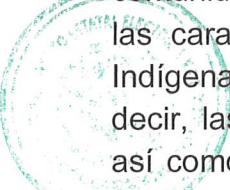
¹⁹ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término “Pueblos Indígenas” (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>

sus normas²⁰, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT, 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.



4. Asimismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.
5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:
 - a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
 - b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
 - d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
 - e) La debida integración del expediente.
6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, se procede a declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.
7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas

²⁰ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1º, CCXCVI/2018 (10º.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.


las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades Indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos Indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”²¹, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la OIT.

GUADALAJARA, JUÁREZ, C.J.

8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²² y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus Derechos Humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los Sistemas Normativos Indígenas con el Estado.
9. Sobre el particular, la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

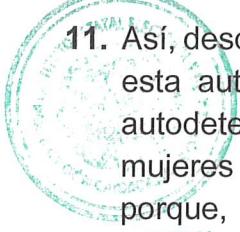
Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²² Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Normativos Indígenas cumplen con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

- **11.** Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los Pueblos Indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas y su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección.

- 12.** Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 05 de octubre de 2025, en el municipio de San Lucas Camotlán, como se detalla enseguida:
- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.**
- 13.** Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el Sistema Normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto, dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

De la información proporcionada por la Autoridad se establece que realizan una asamblea previa bajo las siguientes reglas:

- I. Una asamblea convocada por el Presidencia Municipal y Alcaldía Constitucional, en la que acuden las personas caracterizadas y ancianos de la comunidad, avecindados, originarios (as) del municipio.
- II. Los puntos por tratar en la asamblea previa la fecha para celebrar la asamblea de elección y las propuestas para los puestos de Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal y del Alcaldía Única Constitucional. Las personas que viven fuera de la comunidad pueden asistir a la asamblea.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- 
1. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria por escrito que se da a conocer a cada una de las personas originarias incluyendo las que estén radicando fuera de la comunidad aunque éstas no pueden ser electos por desconocer las necesidades de la comunidad, ciudadanía avecindada, habitantes del municipio y es entregada a cada persona por escrito como un citatorio 15 días antes de la elección por topiles o policías que recorren el municipio informando la fecha de la elección , así también difunden por micrófono altoparlante también se coloca en los lugares más visibles y concurridos del municipio.
2. Se nombra una Mesa de los Debates quienes conducen la asamblea y contabilizan los votos que son entregados del escrito de la convocatoria con los cuales fueron citados.
3. Participan en la elección la ciudadanía originaria del municipio, así como personas avecindadas.
4. La ciudadanía presenta distintas propuestas de las personas a ocupar los puestos y se designan ternas y se decide por firmas emitiendo su voto por filas, colocando su voto con su nombre de la persona que denominan caracterizadas para los puestos de Presidencia, Sindicatura y Alcaldía en el que ponen el nombre de la persona candidata y resulta electo o electa el que tenga mayor número de votos. A mano alzada se eligen las personas caracterizadas para los demás cargos.
5. Se perifonea para dar a conocer los electos y la Presidencia de la Iglesia hace sonar una vez la campana y concluida la asamblea lanza cohetes al aire libre, se levanta el acta de asamblea comunitaria correspondiente en la que consta la integración del ayuntamiento electo, firman las autoridades municipales en funciones, mesa de los debates y ciudadanía asistente.
- VI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

14. Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su Sistema Normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-154/2025, que identifica el método de elección de San Lucas Camotlán.

15. Lo anterior se sustenta en la documentación remitida por la Autoridad el día 10 de octubre de 2025, de la cual se advierte que, previo a la celebración de la asamblea electiva, la ciudadanía fue convocada mediante citatorio personalizado de fecha 20 de septiembre de 2025, firmado y sellado por el Presidente Municipal,

el Síndico Municipal y el Alcalde Único Constitucional. En dicho citatorio se convocó a la Asamblea General Comunitaria de ciudadanos a desarrollarse en el auditorio municipal a las 09:00 horas del día domingo 05 de octubre de 2025, con lo cual se otorga certeza y legalidad al acto celebrado.

16. El día de la Asamblea General Comunitaria de Elección, durante el desahogo del primer punto del Orden del Día, el Secretario Municipal solicitó a la ciudadanía presente pasar a la mesa principal para efectos de realizar la debida anotación de asistencia, es así que, de una revisión a las listas de asistencia que obran en

el expediente, se advierte que, asistieron 562 asambleístas, de los cuales 341 son hombres y 221 son mujeres.

17. Hecho lo anterior, el Secretario Municipal dio lectura al orden del día, sometiéndolo a consideración de los asambleístas, el cual aprobaron por unanimidad. Acto seguido, solicitó la participación y aprobación de la Asamblea General para la conformación de la Mesa de los Debates, precisando que dicho órgano sería el encargado de conducir el proceso de elección, garantizar la paridad de género y prevenir cualquier forma de violencia política en razón de género. Es así que, la Mesa de los Debates quedó integrada por una Presidencia, una Secretaría y tres personas escrutadoras.

18. Una vez integrada, el Secretario Municipal cedió la palabra a las personas que integrarán dicha Mesa para dirigir el proceso de elección así como la legal instalación de la asamblea; precisado lo anterior, procedieron al cuarto punto del Orden del Día, donde el Presidente de la Mesa de los Debates declaró formalmente instalada la Asamblea General Comunitaria a las doce horas del día con cuarenta minutos.

19. En atención al quinto punto del Orden del Día, se asentó que, bajo el fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación como comunidad indígena, la ciudadanía solicitó a la Mesa de Debates mencionar las propuestas del Consejo de Ancianos para asumir el cargo de la Presidencia Municipal para el ejercicio fiscal 2026, en consecuencia, una vez que dieron las propuestas del Consejo de Ancianos, los asambleístas realizaron también sus propuestas. De lo anterior, la asamblea realizó un análisis minucioso de las personas contendientes, por lo cual el Presidente de la Mesa de Debates lo sometió a votación, obteniendo los siguientes resultados:



CONSEJO DE ANCIANOS
JALISCO

PRESIDENCIA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL 2026		
N.	PROPUESTAS	NÚMERO DE VOTOS
1	C. ISIDRO ORTÍZ CAMPOS	155 VOTOS
2	C. JULIA FLORES GUZMÁN	34 VOTOS
3	C. MODESTO JARQUÍN	69 VOTOS
4	C. EVARISTO RAFAEL	24 VOTOS
5	C. CONSTANTINO GONZÁLEZ JUÁREZ	48 VOTOS

20. Una vez concluido, el Secretario de la Mesa de Debates expresó ante la asamblea que era momento de analizar y dar a conocer las propuestas de la persona que asumirá el cargo de la Presidencia Municipal Suplente, quedando de la siguiente manera:

PRESIDENCIA MUNICIPAL SUPLENTE		
N.	PROPUESTAS	NÚMERO DE VOTOS
1	C. EVARISTO RAFAEL	147 VOTOS
2	C. CONSTANTINO GONZÁLEZ JUÁREZ	9 VOTOS
3	C. LEONARDO JIMÉNEZ	11 VOTOS

21. Concluidas las votaciones, el Presidente de la Mesa de Debates informó a la asamblea que se procedería al nombramiento del representante jurídico de la comunidad, señalando que las personas propuestas para dicho cargo debían distinguirse por su honradez, voluntad de servicio y capacidad para velar por la seguridad y salvaguardar la integridad de la población. En ese sentido, los asambleístas solicitaron a la Mesa de Debates que se dieran a conocer las propuestas emitidas por el Consejo de Ancianos para ocupar los cargos de la Sindicatura Municipal Propietaria y Suplente. En consecuencia, y una vez consideradas las propuestas del Consejo y de la ciudadanía, la integración de las candidaturas quedó de la siguiente manera:

SINDICATURA MUNICIPAL		
N.	PROPUESTAS	NÚMERO DE VOTOS
1	C. JOAQUÍN NOLASCO MANCERA	6 VOTOS
2	C. PABLO NOLASCO FERNÁNDEZ	107 VOTOS
3	C. GERARDO CELESTINO	72 VOTOS



SINDICATURA MUNICIPAL SUPLENTE		
N.	PROPUESTAS	NÚMERO DE VOTOS
1	C. JOAQUÍN ORTÍZ	90 VOTOS
2	C. TORIBIO MIRAFLOREZ	97 VOTOS

22. Una vez finalizadas las votaciones, realizaron la elección de la Alcaldía Única Constitucional propietaria y suplencias; finalizado lo anterior, continuaron con el desahogo de la asamblea donde el Presidente de la Mesa de Debates señaló el número de regidurías propuestas por parte del Consejo de Ancianos, quedando de la siguiente manera:

REGIDURÍAS				
N.	CARGOS	PERSONAS PROPIETARIAS	SUPLENCIAS	
1	REGIDURÍA DE HACIENDA	SENEN PIÑA	WENCESLAO TAPIA	SANTIAGO
2	REGIDURÍA DE OBRAS	MODESTO MIJANGOS MARTÍNEZ	ARTEMIO CASTAÑEDA DÍAZ	
3	REGIDURÍA DE SALUD	ARTURO ZÁRATE CARDENAS	MARTÍN RAFAEL GUZMÁN	
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	NINIA ORTÍZ MORENO	ESPERANZA RUÍZ PERALTA	
5	REGIDURÍA DE AGUA POTABLE	JULIA DÍAZ MARÍA	LUCÍA FLORES ARACEN	
6	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	MARTINA OBISPO PRIETO ²³	MONCERATA FLORES SÁNCHEZ	
7	REGIDURÍA DE CULTURA	TOMASA JARQUÍN	MAXIMIANA CERVANTES SOLANA	

23. En atención a lo anterior, el Secretario de la Mesa de los Debates solicitó a la Asamblea General Comunitaria emitir su criterio respecto de la lista de propuestas para la integración de las regidurías. Una vez analizadas dichas propuestas, la Asamblea manifestó su conformidad y no expresó objeción alguna, asentándose que se aprueban mayoría para que las personas electas ejerzan las funciones correspondientes a los cargos designados. Hecho lo anterior, procedieron a clausurar la asamblea a las quince horas con treinta minutos del día de su inicio.

²³ Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva, el nombre de la persona electa en la Regiduría de Ecología, se asentó como Martina Obispo Prieto, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es Martina Prieto Obispo. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente Acuerdo.

24. Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas en los cargos en la Asamblea General Comunitaria celebrada el 05 de octubre de 2025, se desempeñarán por el periodo de un año, es decir, del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2026, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERIODO DEL 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2026			
N.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ISIDRO ORTÍZ CAMPOS	EVARISTO RAFAEL
2	SINDICATURA MUNICIPAL	PABLO NOLASCO FERNÁNDEZ	TORIBIO MIRAFLOREZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	SENEN PIÑA	WENCESLAO SANTIAGO TAPIA
4	REGIDURÍA DE OBRAS	MODESTO MIJANGOS MARTÍNEZ	ARTEMIO CASTAÑEDA DÍAZ
5	REGIDURÍA DE SALUD	ARTURO ZÁRATE CÁRDENAS	MARTÍN RAFAEL GUZMÁN
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	NINIA ORTÍZ MORENO	ESPERANZA RUÍZ PERALTA
7	REGIDURÍA DE AGUA POTABLE	JULIA DÍAZ MARÍA	LUCÍA FLORES ARACEN
8	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	MARTINA PRIETO OBISPO	MONCERATA FLORES SÁNCHEZ
9	REGIDURÍA DE CULTURA	TOMASA JARQUÍN	MAXIMIANA CERVANTES SOLANA

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.

25. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo ordinario de San Lucas Camotlán, **conservó la paridad**, alcanzada desde el proceso ordinario 2024 y que se calificó como jurídicamente válido a través del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-96/2024²⁴, en términos de lo que dispone la fracción XX²⁵ del artículo 2º de la LIPEEO, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en paridad**, atendiendo a que **de los 9 cargos propietarios 4 serán ocupados por mujeres y de los 9 cargos suplentes 4 serán**

²⁴Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO\(CG_SNI_96_2024.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO(CG_SNI_96_2024.pdf)

²⁵ XX.- Paridad de género: Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

26. Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

CONSEJO GENERAL
TAMAULIPAS DE JUÁREZ, C.P.

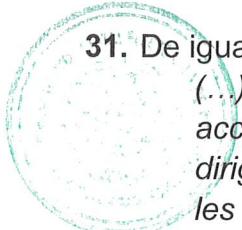
27. Asimismo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político-electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

28. Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

29. Sobre esto, el artículo 3, de la CEDAW, establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

30. Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte de ese tratado tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar

en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.



31. De igual forma, la Sala Superior²⁶ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

- c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.

32. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género²⁷ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca²⁸, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 05 de octubre de 2025 al Ayuntamiento de San Lucas Camotlán, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Local.

33. De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

- d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.

34. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen

²⁶ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

²⁷ Consultado con fecha 28 de octubre de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

²⁸ Consultado con fecha 28 de octubre de 2025 en: <http://rcoaxaca.com/>

con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

e) La debida integración del expediente.

35. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

f) De los derechos fundamentales.

36. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

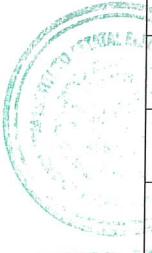
g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.

37. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

38. En este sentido, de acuerdo con el acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia total de 221 mujeres y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de San Lucas Camotlán.

39. Ahora bien, de los dieciocho cargos (9 cargos propietarios y 9 cargos suplentes) que en total se nombraron, ocho serán ocupados por mujeres, quedando integrado el Ayuntamiento como se muestra en el siguiente cuadro:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
PERIODO DEL 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2026			
N.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----



**CONSEJO GENERAL
DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUCAS CAMOTLÁN**

2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	-----
4	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	-----
5	REGIDURÍA DE SALUD	-----	-----
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	NINIA ORTÍZ MORENO	ESPERANZA RUÍZ PERALTA
7	REGIDURÍA DE AGUA POTABLE	JULIA DÍAZ MARÍA	LUCÍA FLORES ARACEN
8	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	MARTINA PRIETO OBISPO	MONCERATA FLORES SÁNCHEZ
9	REGIDURÍA DE CULTURA	TOMASA JARQUÍN	MAXIMIANA CERVANTES SOLANA

40. Como antecedente, este Consejo General destaca que, en el municipio de San Lucas Camotlán, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2024, el cual fue declarado como jurídicamente válido, 4 mujeres fueron electas de los 9 cargos propietarios y 4 de los 9 cargos suplentes que integran el Ayuntamiento que se analiza, tal como se muestra a continuación:

**PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS
1 DE ENERO DE 2025 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025**

N.	CARGOS	PROPIETARIOS	SUPLENTES
1	PRESIDENTE MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	-----
4	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	-----
5	REGIDURÍA DE SALUD	-----	-----
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	PETRA MARTÍNEZ MARTÍNEZ	TEODOSIA JARQUÍN ARACEN
7	REGIDURÍA DE AGUA POTABLE	EUSTOLIA CARRANZA ISIDRO	BRÍGIDA ORTIZ TAPIA
8	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	HERMELINDA RIOS CIRILO	MARGARITA RUIZ MANCERA
9	REGIDURÍA DE CULTURA	MICAELENA ILDEFONSO PABLO	EMELIA OBISPO TÉLLES

- 41.** De los resultados de la asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria realizada en el año 2024, se puede apreciar que existió una disminución en el número de mujeres que participaron en la Asamblea, pero ello, no es exclusivo del régimen del Sistema Normativo Indígena, aun así, se mantuvo la paridad de género alcanzada con respecto al número de mujeres electas que integrarán el próximo Ayuntamiento, como se detalla a continuación:



	ORDINARIA 2024	ORDINARIA 2025
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	615	562
MUJERES PARTICIPANTES	293	221
TOTAL DE CARGOS	18	18
MUJERES ELECTAS	8	8

- 42.** De lo anterior, este Consejo General reconoce que el municipio de San Lucas Camotlán, según se desprende de su Asamblea de elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género** al establecer, **que en su Cabildo Municipal cuatro de los nueve cargos propietarios y cuatro de los nueve cargos suplentes** de elección popular sean ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que, no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.
- 43.** Aunado a lo manifestado, en la comunidad de San Lucas Camotlán, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisarios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisarios²⁹.
- 44.** Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia

²⁹ Obra denominada *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en <https://parlatino.org/pdf/leyes/marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf>

de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

45. Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 de la LIPEEO.
46. Si bien, se reconoce que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus Pueblos Indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.
47. Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los Pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los Pueblos Indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.
48. La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
49. Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y asimismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.
50. El artículo 1 de la Constitución Federal dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger

y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

51. Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.
52. En Oaxaca, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Local establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.
53. El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución Local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución Local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.
54. En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.



55. Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la LIPEEO reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la Soberanía del Estado.

56. Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los Derechos Humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

57. En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en la Jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

58. Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los Pueblos Indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

59. Además, la CEDAW establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) *Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*

2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;


60. Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Lucas Camotlán, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que el Ayuntamiento que entrará en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la LIPEEO lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros con las mínimas porcentuales.


61. En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

h) Requisitos de elegibilidad.

62. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento de San Lucas Camotlán, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales, estatales y federales.

63. Por lo anteriormente expuesto, se concluye que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.



64. Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo

cual constituiría un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

i) Controversias.

65. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

j) Comunicar acuerdo.

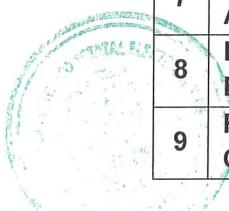
66. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA Razón Jurídica**, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de **San Lucas Camotlán**, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 05 de octubre de 2025; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento por el período de **un año** que comprende del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2026, de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERIODO DEL 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2026			
N.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ISIDRO ORTÍZ CAMPOS	EVARISTO RAFAEL
2	SINDICATURA MUNICIPAL	PABLO NOLASCO FERNÁNDEZ	TORIBIO MIRAFLOREZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	SENEN PIÑA	WENCESLAO SANTIAGO TAPIA
4	REGIDURÍA DE OBRAS	MODESTO MIJANGOS MARTÍNEZ	ARTEMIO CASTAÑEDA DÍAZ



5	REGIDURIA DE SALUD	ARTURO ZÁRATE CÁRDENAS	MARTÍN RAFAEL GUZMÁN
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	NINIA ORTÍZ MORENO	ESPERANZA RUÍZ PERALTA
7	REGIDURÍA DE AGUA POTABLE	JULIA DÍAZ MARÍA	LUCÍA FLORES ARACEN
8	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	MARTINA PRIETO OBISPO	MONCERATA FLORES SÁNCHEZ
9	REGIDURÍA DE CULTURA	TOMASA JARQUÍN	MAXIMIANA CERVANTES SOLANA

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso g) de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de San Lucas Camotlán, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género.

TERCERO. Por lo explicado en el inciso g), de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso b), de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. La paridad es un principio legal, permanente y universal de la buena gobernanza, por lo tanto, se les exhorta respetuosamente a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general a que inicien un proceso de reflexión que permita a las mujeres ocupar espacios de decisión de mayor responsabilidad a las alcanzadas, para ello, podrán considerar el principio de alternancia.

SEXTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso j) de la **TERCERA Razón Jurídica**, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por mayoría de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; con el voto en contra de la Consejera Electoral Jessica Jazibe Hernández García; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diez de noviembre de dos mil veinticinco, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

